



## JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, enero ocho (8) de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 050013187007 2026 00029  
Número interno: 2026-T7-00029  
Accionante: VÍCTOR MANUEL TAMAYO BUSTAMANTE  
Afectado el mismo  
Accionada: INNPULSA COLOMBIA y FIDUCIARIA COLOMBIANA  
DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX  
Referencia: AVOCA CONOCIMIENTO- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL  
Auto: 41

Verificado el hecho que se respetaron las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021, se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL TAMAYO BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.353 en contra de **INNPULSA COLOMBIA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y TRABAJO, al verificarce que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

**PRIMERO:** Notificar a los representantes legales y/o quien haga sus veces de **INNPULSA COLOMBIA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten la información pertinente. Para lo anterior se les concede **el término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

**SEGUNDO:** En el mismo sentido notificar a la autoridad que, por delegación de funciones de acuerdo con el organigrama interno de la entidad, sea la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente. Para lo anterior se les concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

Se les recuerda igualmente que de conformidad con lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se estableció:

“...personas contra quien se dirige la acción e intervención. La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior...”

Y es que ello tiene sentido, porque el despacho desconoce quién es la persona o la autoridad encargada de darle respuesta a la petición que instauró el accionante, pero en todo caso, esa persona o autoridad está obrando a nombre de las autoridades accionadas, y como tal, debe darse por notificado a través de este comunicado.

**TERCERO:** Ordéñese a **INNPULSA COLOMBIA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** que en garantía de los derechos de terceras personas que le asistan algún interés en este asunto, publique de manera inmediata en un lugar visible de su página oficial el presente trámite constitucional, dentro de la celebración contractual No. 032-2022 – MEGAINN indicándoles que quien considere puede resultar afectado con esta acción, se puede hacer parte dentro de este trámite constitucional.

**CUARTO:** Con fundamento en los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte la necesidad de integrar el litis consorcio por pasiva con el **MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** autoridad que eventualmente podría verse afectada con el fallo de tutela, a quien deberá dársele traslado de la acción de tutela, concediéndosele **el término de dos (2) días** a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente.

**QUINTO:** En el presente asunto, la parte accionante solicita la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL**, al considerar que la urgencia de la misma se sustenta, de una parte, en la culminación del contrato el 29 de junio de 2025 y, de otra, en que a la fecha de presentación de la acción de tutela persiste, a su juicio, la ausencia de un expediente contractual completo, ordenado y verificable, así como la falta de un pronunciamiento de fondo que permita una contradicción real previa a cualquier decisión definitiva de cierre o liquidación.

Al respecto, este despacho considera que no se configuran los presupuestos excepcionales que justifican la adopción de una medida provisional en sede de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, si bien la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de las medidas provisionales con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o la pérdida de eficacia del fallo, también ha sido enfática en que estas no pueden convertirse en un anticipo del amparo solicitado, ni adoptarse sin un análisis mínimo que garantice el respeto por los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las partes accionadas.

En el presente asunto, la solicitud de medida provisional se equipara sustancialmente a las pretensiones de la demanda de tutela, en la medida en que busca suspender o condicionar cualquier decisión relacionada con el cierre o liquidación contractual, lo cual implicaría, en los hechos, anticipar una decisión de fondo sin haber escuchado previamente a las entidades accionadas ni contar con una visión integral y contradictoria del caso.

Adicionalmente, la controversia planteada por la parte actora reviste un alto grado de complejidad fáctica y jurídica, en tanto involucra la verificación de actuaciones contractuales, el estado del expediente, la existencia y suficiencia de pronunciamientos institucionales, así como la valoración de evidencia documental y digital, relativo a resultados de auditoría de cuentas institucionales y disponibilidad de sistemas. Tales aspectos requieren necesariamente la intervención y el pronunciamiento de todas las partes involucradas, a fin de permitir al juez constitucional formarse un criterio claro y completo sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, anticipar una decisión en los términos solicitados mediante la medida provisional supondría afectar de manera directa el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de las entidades accionadas, quienes deben contar con la oportunidad real y efectiva de pronunciarse sobre los hechos, las pruebas y las pretensiones de la acción, antes de que se adopte cualquier determinación que pueda incidir de forma relevante en su esfera jurídica.

Por lo demás, el análisis sobre la razonabilidad, oportunidad y efectos de las actuaciones administrativas cuestionadas no puede realizarse de manera aislada ni preliminar, sino en el marco del estudio de fondo propio del trámite de tutela.

En estas condiciones, no se evidencia la necesidad de anticipar los efectos de un eventual fallo favorable, máxime cuando el juez de tutela dispone de un término razonable para proferir una decisión de fondo que, de resultar procedente, permitiría el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, sin que durante dicho lapso se configure un riesgo cierto, grave e inminente para la vida o la integridad personal del accionante.

Finalmente, se reitera que la negativa de la medida provisional no comporta un menoscabo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en la medida en que la acción de tutela continuará su trámite regular y la decisión definitiva será adoptada dentro del término constitucional de diez (10) días, garantizando así una resolución pronta, motivada y respetuosa del principio de contradicción.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ni por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de las medidas provisionales, en especial la existencia de un perjuicio irremediable o de una urgencia manifiesta, no hay lugar a acceder a la medida solicitada. Por lo anterior, se niega la solicitud de medida provisional, al no evidenciarse la urgencia que su adopción exige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO GIL TABARES  
Juez

Leca